REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00028-00
Accionante : **JORGE EDUARDO TOVAR MUÑOZ**
Accionado : **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y otro.**
Sentencia : ***028***

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE EDUARDO TOVAR MUÑOZ** en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor JORGE EDUARDO TOVAR MUÑOZ, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 10 de diciembre de 2021, mediante radicado 0111262, la UNION TEMPORAL MONONGUETE presentó solicitud de información sobre el estado del proceso de liquidación del contrato de obra No. 20190000445 del 2019 cuyo objeto corresponde a: "Reconstrucción del sistema de suministro de agua y ampliación del sistema de alcantarillado sanitario para la inspección de Mononguete del municipio de Solano".

Que, el día 08 de febrero de 2022, radicó informe de ejecución del contrato de obra No. 20190000445 del 2019, con un avance del 46.62% y por un valor se seiscientos nueve millones cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos ochenta y un pesos ($609.494.581) con numero de radicado 001237.

Que, a la fecha de presentación de la acción, la encartada no había emitido respuesta, a la solicitud de información sobre el estado del proceso

de liquidación del contrato de obra, enviada el 10 de diciembre de 2021, ni a la solicitud de notificación de visitas de campo y/o acciones a seguir en aras de establecer solución al estado del contrato, radicado el 08 de febrero de 2021.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelen su derecho fundamental y consecuentemente se ordene: "*respuesta material a lo solicitado el 10 de diciembre de 2021 y el 08 de febrero de 2022, peticiones que fueron radicadas en las instalaciones de la Gobernación del Caquetá, con número de radicado 0111262 y 001237 respectivamente, mediante las cuales se requería información sobre el estado del proceso de liquidación del contrato de obra No. 20190000445 del 2019 cuyo objeto corresponde a: "Reconstrucción del sistema de suministro de agua y ampliación del sistema de alcantarillado sanitario para la inspección de Mononguete del municipio de solano" y notificación de visitas de campo y/o acciones a seguir en aras de establecer solución al estado del contrato.*"

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de marzo de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto de la misma fecha[2], a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela e informara qué respuesta había emitido a la petición elevada por la actora el 29 de enero de 2022.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ,** remitió correo electrónico el día 23 de marzo de 2022, en el que allegó oficio de radicado No. 000893 de la misma fecha, dirigido al señor JORGE EDUARDO TOVAR MUÑOZ, representante legal de la Unión Temporal Mononguete, en el que emitió respuesta a petición.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la accionada – SECRETARÍA DE

[1] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.
[2] Ver archivo "05AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ–, son entidades del orden Departamental; lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, el señor JORGE EDUARDO TOVAR MUÑOZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición por parte de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, al no haberle emitido respuesta a las peticiones elevadas el 10 de diciembre de 2021 y 8 de febrero de 2022.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, las peticiones elevadas por el accionante fueron radicadas el 10 de diciembre de 2021 y 8 de febrero de 2022, acudiéndose al mecanismo Constitucional el día 18 de marzo de 2022.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2 **El derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

En sentencia **C-007 de 2017**[3], la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la**

[3] Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

pronta resolución que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía[4], definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. [5]

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual ha sido ampliada de manera sucesiva y prorrogada nuevamente con la resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, hasta el 30 de abril del 2022 por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de

[4] En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.
[5] En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, ***la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta****, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.* ***(negrilla y subrayado por el Despacho)***

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor JORGE EDUARDO TOVAR MUÑOZ, ante la presunta omisión de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, de emitir respuesta a la petición que elevó los días 10 de diciembre de 2021 y 8 de febrero de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

i. El señor JORGE EDUARDO TOVAR MUÑOZ, presentó escrito dirigido al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, el día 10 de diciembre de 2021[6], a través del cual ´radicó *"Solicitud de información sobre el estado del proceso de liquidación del contrato de obra No. 20190000445 DE 2019, cuyo objeto corresponde a: "Reconstrucción del*

[6] Ver archivo "04AnexoTutela" páginas 1-2 del expediente digital.

sistema de suministro de agua y ampliación del sistema de alcantarillado sanitario para la inspección de Mononguete del municipio de Solano".

ii. El señor JORGE EDUARDO TOVAR MUÑOZ, radicó escrito dirigido al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, el día 8 de febrero de 2022[7], a través del cual allegó "*Informe de ejecución del contrato de obra No. 20190000445 DE 2019, cuyo objeto corresponde a: "Reconstrucción del sistema de suministro de agua y ampliación del sistema de alcantarillado sanitario para la inspección de Mononguete del municipio de Solano*".

iii. La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, durante el trámite de la acción, allegó oficio de radicado No. 000893 de la misma fecha, dirigido al señor JORGE EDUARDO TOVAR MUÑOZ, representante legal de la Unión Temporal Mononguete, en el que emitió respuesta a petición, en la que indicó:

En el desarrollo de las actividades adelantadas por el PDA del Caquetá, que enuncian al contrato de obra No. 20190000445, cuyo objeto es: "**RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE SUMINISTRO DE AGUA Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA INSPECCION DE MONONGUETE DEL MUNICIPIO DE SOLANO**", esta secretaria informa que el proceso de liquidación del contrato antes mencionado se encuentra en revisión por la parte técnica y ambiental que componen el PDA; respecto al informe presentado con fecha del 08 de febrero de 2022, se informa que esta dependencia verificó los valores y cantidades ejecutadas respecto al informe presentado el 30 de octubre del 2020, por el cual el componente Técnico y Ambiental del PDA, realizo un desplazamiento de cuantificación y verificación de las actividades realizadas, con el fin de corroborar lo presentado en dicho informe y lo establecido por la interventoría en el informe anteriormente mencionado.

Es por lo antes expuesto que los valores y cantidades que serán tenidos en cuenta para la liquidación bilateral son los verificados y constatados por el equipo Técnico del PDA.

iv. Igualmente, la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, allegó pantallazo en el que se avizoró que, la mencionada comunicación fue remitida al correo electrónico colproyectos2020@gmail.com.

Solicitó el señor JORGE EDUARDO TOVAR MUÑOZ, se tutelara su derecho fundamental de petición ante la presunta omisión de la Secretaría de Infraestructura Departamental del Caquetá, de emitir respuesta a las solicitudes que elevó los días 10 de diciembre de 2021 y 8 de febrero de 2022.

Respecto de la comunicación radicada el 10 de diciembre de 2021, debe señalarse que, en la misma se requirió "*Solicitud de información sobre el estado del proceso de liquidación del contrato de obra No. 20190000445*

[7] Ver archivo "04AnexoTutela" páginas 3 del expediente digital.

DE 2019, (…)", mientras que, en el escrito radicado el 8 de febrero de 2022, el actor no elevó una petición, ya que, en la misma lo que hizo fue presentar un "*Informe de ejecución del contrato de obra No. 20190000445 DE 2019 (…)".*
Ahora, con ocasión al requerimiento del actor, el Secretario de Infraestructura Departamental, procedió a emitir oficio de radicado 000893 del 23 de marzo de 2022, en el que le indicó que, el proceso de liquidación del contrato de obra No. 20190000445 DE 2019, actualmente se encuentra en revisión por la parte técnica y ambiental que componen el PDA, e igualmente le indicó que, respecto del informe presentado el 8 de febrero de 2022, esa dependencia verificó los valores y cantidades ejecutadas, respecto al informe presentado el 30 de octubre de 2020, por lo que, el componente técnico y ambiental del PDA, realizó un desplazamiento de cuantificación y verificación de las actividades realizadas, con el fin de corroborar lo presentado en el informe y en la interventoría, por lo que, dichos valores y cantidades serán tenidos en cuenta para la liquidación bilateral. Si bien es cierto, durante el trámite de la acción se emitió por parte de la Secretaría encartada una respuesta a la petición elevada por el accionante, es de resaltar que, la misma fue remitida a la dirección de correo electrónico colproyectos2020@gmail.com, sin embargo, una vez verificados los escritos presentados por el actor y el escrito tutelar, dicha dirección no se encontró en los mismos, avizorándose que el petente indicó como correos de notificación, los correspondientes a carcoingenieria1@gmail.com y oficinaabogado27@hotmail.com, razón por la que, no es plausible afirmar que el actor conoció de la comunicación emitida por la accionada en respuesta a su solicitud y, en consecuencia, tampoco se puede colegir que se ha garantizado la efectividad del derecho de petición del accionante; de suerte que, el proceder de la accionada desconoce el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado al derecho fundamental de petición, al omitir notificar en debida forma la respuesta que emitió, por lo que no se puede concluir que se garantizó el derecho de petición o que se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho.

Como quiera que no se han descartado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene, se abre paso conceder la protección tutelar deprecada.

Lo anterior, inexcusablemente impone ordenar a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a notificar al señor JORGE EDUARDO TOVAR MUÑOZ, la respuesta emitida a través de oficio de radicado 000893 del 23 de marzo de 2022,

remitiéndola a la dirección aportada para efecto de notificaciones por aquel en la solicitud y/o en el escrito de tutela, esto conforme al precedente jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en cuanto al tema.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JORGE EDUARDO TOVAR MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ordenar a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA** S.A., que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a notificar al señor JORGE EDUARDO TOVAR MUÑOZ, la respuesta emitida a través de oficio de radicado 000893 del 23 de marzo de 2022, remitiéndola a la dirección aportada para efecto de notificaciones por aquel en la solicitud y/o en el escrito de tutela, esto conforme al precedente jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en cuanto al tema.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CUARTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

Firmado Por:

Norma Constanza Cuellar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1bbdb7505d5e0183003bb831691072fd49c288746c8e733a8df1cdf2ed144f9
Documento generado en 31/03/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica